

“R.J.C p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.1 Y H.N.3) y amenazas simples (H.N.2) todo concurso real y en calidad de autor - Capital, Catamarca”

SENTENCIA Nº XXX/2022.

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 de marzo de 2022.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. Nº XXX/2021 “R.J.C p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.1 Y H.N.3) y amenazas simples (H.N.2) todo concurso real y en calidad de autor - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado del acusado, Dr. M.H.G, y el imputado **J.C.R**, DNI Nº XXXXXX, argentino, de 43 años de edad, soltero, instrucción primaria -sabe leer y escribir-, de ocupación mecánico, domiciliado en XXXXXXXX, de esta ciudad Capital, nacido el 2 de marzo del año 1978, en San Fernando del Valle de Catamarca, hijo de P.J.R.R (f) y de I.N.P (v), Prio. A.G. Nº XXXXXX.

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, la víctima será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales, C.G.S.

Que, según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, de fecha 10 de septiembre de 2021, Dictamen N° XXX/21, de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación de ésta Ciudad Capital (fs. 271/276 vta.); J.C.R, fue imputado por la supuesta comisión los siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:**

Hecho Nominado Primero "Que el día 29 de noviembre del año 2019, en un horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero que estaría comprendido en el transcurso de la mañana, en circunstancias que C.G.S. caminaba por Avenida Costanera y Juan Chelemin de esta ciudad capital, más precisamente donde comienza el puente, es interceptada por su ex pareja J.C.R, quien se conducía en una motocicleta, quien al verla le dice "de donde venís vos hija de puta", para luego propinarle un golpe de puño en el costado izquierdo del rostro, provocando que cayera al piso, y una vez en el mismo le propino punta pies en su espalda, provocándole las siguientes lesiones: Escoriación codo izquierdo, hematoma en labio superior todo por trauma con 21 días de curación, 15 días de incapacidad salvo complicaciones, según examen técnico medico obrante en autos".

Hecho Nominado Segundo: "Que el día 05 de Marzo del año 2020, siendo las horas 11.50 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana S.C.G., se encontraba en su domicilio sito en XXXXXXXX de esta Ciudad Capital, más precisamente en su habitación, momento que se hizo presente J.C.R quien con fines intimidatorios le dijo 'hija de mil puta, me mandaron un mensaje diciéndome que estas saliendo con otro, te voy a hacer cagar' "te voy a echar acido en la cara si te pillo con alguien', causándole con su accionar temor fundado en la victima".

Hecho Nominado Tercero: "Que el día 11 de Octubre del año 2.020, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud, pero que estaría comprendido a la hora 08:00 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana C.G.S., se encontraba en el interior de su domicilio, sito en XXXXXXXX de esta ciudad Capital, se hizo presente su ex pareja J.C.R, quien luego de increparla de manera verbal, la agredió físicamente, propinándole golpes de puño en la cara, en la espalda y en las rodillas, ocasionándole lesiones de las que da cuenta el Examen Técnico Medico obrante en autos, del cual surge que C.G.S., presenta

"Escoriación facial izquierda, excoriación en rodilla derecha e izquierda de reciente data, incapacidad 7 días, curación 20 días, salvo complicaciones".

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado J.C.R, constituye "prima facie" la supuesta comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (dos hechos nominados primero y tercero) y amenazas simples en Calidad de Autor (hecho nominado segundo) todo en concurso real en calidad de autor, previstos y penados por el art. 89 en función del art. 92 y 80 Inc. 1 y el art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal Argentino.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado J.C.R, luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, se abstuvo a prestar declaración, por lo que se introdujo por su lectura la declaración indagatoria prestada en la investigación penal preparatoria, obrante en autos a fs. 264/264vta., en donde también se abstuvo de prestar declaración.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana C.G.S, quien relató que, con J.C.R se conocieron hace mucho en el boliche por medio de una amiga, después comenzaron a verse, y escribirse por mensajes; días después comenzaron a salir; no recuerda la fecha que comenzaron, pero todo cambió cuando ella le dijo que estaba embarazada, ahí comenzaron los golpes y los insultos. Expresó que le perdonó mucho pero esta vez ya no lo perdona, incluso hasta hace poco le pegó, la ahorcó, le apretó la boca del estómago, y no lo denunció por el hijo que tienen en común; quien no vive con ella, y se lo quitaron por las mentiras que él dijo; mintió que ella había golpeado a su hijo, y ella nunca golpearía a un bebe de meses; expresó que su hijo está muy bien, ella fue a maternidad a hacerle los estudios, y pidió un comprobante del estado de salud para ver si su hijo tenía algún golpe por lo que él había mentido, y la doctora le dijo que su hijo no tenía nada. Manifestó que él le pidió que lo dejara sacar a su hijo de casa cuna y que su madre se lo iba a entregar, pero no se lo dejó ver más.

Expresó que ella siempre le dijo a J.C.R que se alejen, pero él es “durito” (necio) y no quería; en una oportunidad la amenazó con ácido porque, según él, ella estaba con otra persona. No recuerda la fecha de las denuncias.

Relató que en una oportunidad había salido con una amiga a trabajar, regresando por la mañana a su casa, y para entrar se dirigió por la parte de atrás, para que él no la viera porque ya le había mandado mensajes, expresándole que “la iba hacer cagar”. Cuando él la vio, se bajó de la moto, le tiró los pelos, y comenzó a pegarle piñas, patadas y a ahorcarla, diciéndole que ella se había ido con su otra amiga, después de eso ella llamó al móvil, y fue a realizar la denuncia toda golpeada, y hay pruebas de eso. Sostuvo que, son varias las denuncias y los hechos, y que ella si bien es ama de casa, en aquel entonces trabajaba en la calle, no tenía para comer, y tenía un hijo que alimentar. No recuerda cuantas denuncias fueron, pero eran varias.

En relación a la denuncia de fs. 01/04, leída a fin de refrescar su memoria, dijo que ratifica lo leído, y que fue a levantar esa denuncia porque J.C.R le dijo que no la iba a golpear más, pero los golpes siguieron como también sus insultos, le decía “*yira, puta, ramera, prostituta*”, y señaló que para él ella es la única puta que hay en la calle. Su casa queda al lado de la costanera hay un puente, y desde ahí J.C.R pudo entrar por adelante, o por la parte de atrás de su casa; llegó en su moto 110cc. No estaban conviviendo, pero iban y volvían, siempre pelearon y discutieron; sus motivos eran que le molestaban los hijos de ella, y que se iba a trabajar. Él sabe que ella no espera nada de él, porque cuando le da algo siempre se lo está sacando en cara; ella tiene 4 hijos además del que tiene con él; un hijo vive en el hogar Sipa Huasi, dos con el padre de ella, y el más grande que se tuvo que ir hace poco con el padre porque no tiene para darles de comer. Agregó que ella cobra la asignación de sus hijos, y la usa para dársela a ellos, pero eso no le alcanza. Comentó que existieron otros hechos, señalando que, un día, él entró por la puerta trasera de su casa, abriéndola con un alambre, mientras ella se estaba bañando para irse a trabajar, fue al hasta el baño y le dijo “*hija de puta ¿a donde mierda te vas?...¿con cuál macho te vas hacer culiar?... sucia, puta, seguro ya venís llena de leche*” esas fueron sus palabras, en ese instante la agarró de los pelos, he hizo que se golpeará con el bidet del baño, la hija de ella, que estaba en la casa, entró y le dijo “*deja de estar*

pegándole a mi mamá". También dijo que después de cada denuncia ella iba y la levantaba, y una vez quedó como una resentida, porque dijo que ella fue a denunciarlo porque lo había visto con una mina y tenía bronca; recordó que nombró a una chica M.; dijo que había peleado con la chica porque los vio besándose, pero no era verdad, pues los golpes que ella tenía se los había producido él. No recuerda que dijo en las otras denuncias, y agregó que, cuando él estuvo en el penal por las denuncias que ella hizo, él llamaba y le decía "*por favor hace que me larguen, pensá en nuestro hijo*", y ella no quiere que su hijo se críe sin su papá, pero tampoco tiene porque estar aguantando los golpes.

Por otro lado, consultada por la denuncia obrante a fs. 176/176 vta, leída a pedido de la fiscalía para refrescar su memoria, señaló que pasó hace mucho, y expresó que su cabeza ya no le da, el sí le pegó. Ese mismo día también se cayó de la moto, golpeándose la rodilla y la mano, por eso tiene una cicatriz en la palma de la mano. Reiteró que siempre levantó las denuncias porque ella creía en él, no porque la obligara a que lo hiciera. Recordó también que le mordió la cara, porque ella le había agarrado los huevos -refiere los genitales- porque él la estaba ahorcando, y manifestó que su relación después de estos hechos siguió igual, él no cambia más. Es todo.

En relación a las preguntas realizadas por la defensa técnica respondió que, ella no recuerda la fecha, no sabe cuándo tiempo duró su relación con J.C.R, entre cuatro a seis años, además tienen un hijo en común de cuatros años, quien está con la madre de J.C.R desde muy chico.

Refirió que ella trabaja en la calle -prostitución- desde que tuvo a su hija K., de doce años de edad; y desde que nació el hijo que tiene con J.C.R, hubo veces que continuaba trabajando. Consume alcohol de vez en cuando, y que había dejado las drogas, pero volvió a consumir merca, por los problemas con su hijo, pero durante el embarazo no consumía. Su hijo nació cuando J.C.R estaba en el penal, ella tuvo un accidente en la moto, y el manubrio le golpeó la panza, por lo que a la semana y media llamó a la ambulancia, y a los días nació su hijo.

Señaló que siempre manejó en sus embarazos, y que todos sus hijos fueron prematuros, y afirmó que tuvo algunos accidentes en la moto.

Con respecto a su relación con J.C.R, dijo que siempre fue conflictiva, por celos, con y sin motivos, para ella es una costumbre; después de la denuncia por lesiones, cuando fue a querer levantarla, en su declaración dijo que tuvo una pelea con una chica, pero lo hizo porque él se lo pidió; no recuerda si después de esa denuncia él estuvo detenido; en la denuncia ella nombró a una chica M, pero ella no recuerda haberlo comentado con nadie.

Cada vez que fue a levantar la denuncia no estaba drogada ni borracha, estaba bien, ella nunca quiso levantar la denuncia, siempre lo hizo por él, ella considera que si alguien golpea a una persona se la tiene que aguantar.

Consultada por su declaración testimonial de fs. 63/63 vta, la que se ordenó leer por secretaría, C.G.S dijo que J.C.R salía con una pendeja de 16 años, por eso dijo lo de los cuernos, cuando se lo reclamó, él le dijo que la chica le daba para la nafta. Pero todo lo que dijo en ese testimonio es mentira.

Por otro lado, afirmó que ella tomaba cerveza, y consumía merca (co-caína), pero nunca perdió la conciencia; todas las denuncias realizadas las hizo consciente, sana, no estaba "*machada*" -refiere a estado de ebriedad- ni nada; y todavía no fue a denunciarlo por haberla ahorcado, y haberle apretado el estómago en frente de su hijo, y para que no le pegue tuvo que meterse en la casa de un vecino, a quien J.C.R "*les tiró la bronca*". Ella vivió en la casa de la madre de él, como ya dijo, ellos iban y volvían, incluso una vez, la estaba golpeando y la quiso sacar desnuda a la calle, y la madre le dijo, qué estaba haciendo.

-A su turno, declaró el ciudadano R.M.N, quien manifestó que, si recuerda haber declarado en la unidad judicial por esta causa, fue cuando comentó que C.G.S se había caído a la vuelta de los chinos, que él la ayudó a pararse, pero no recuerda cuando fue, cree que en el año 2019. En relación a lo que él vio, solo puede decir que ella se cayó de la moto, y que él la ayudó a levantarse. Que la moto era 110 cc, de color negro, y que a ella la conocía de vista en ese tiempo, sabía que era la pareja de su amigo J.C.R. Que ese día, ella agarró un pozo, y se cayó, y que esto sucedió, cree que a la mañana; que él la ayudó a pararse, y que ella tenía lastimadas las rodillas, y que estaba bien, se fue bien a su casa, solo observó que había consumido alcohol ("estaba medio machada"), ella no le dijo nada, él solo se dio cuenta, por la manera de hablar, y porque le sintió olor a alcohol; que después de ayudarla ella se fue, y él se dirigió hacia su

casa. Expresó que este episodio se lo comentó a J.C.R cuando estaban presos en la comisaria novena, que conversaron, y J.C.R le contó que la chica dijo que le él había pegado, que por eso estaba preso. Relató que C.G.S había mentido que J.C.R le había pegado, porque él estuvo ese día en la esquina cuando ella tuvo el accidente, que fue cuando la ayudó y después no la vio más. Refirió que él estaba preso ahí por robo. Indicó que a J.C.R lo conoce desde hace mucho tiempo, son amigos, pero no hablaron más porque él ahora está trabajando, ya no anda mucho por la calle, y que tampoco le contaba J.C.R sobre su relación con C.G.S.

Consultado por la defensa técnica, dijo que el hecho fue “a la mañanita” temprano, que él vive cerca de donde ella se cayó, y solo la ayudó a levantarse; y C.G.S se fue sola en la moto, los golpes que tenía eran en las rodillas, como raspones con sangre y arena, porque la calle era de tierra, y tenía un pozo, el que cuando ella iba andando parece que no lo vio, y se cayó, pero si se veía, que él pudo ver las lesiones en la cara. Aclaró nuevamente que él solo la levantó, y después se fue a su casa; que no había casi nadie, solo un par de personas, pero no la ayudaron, solo él. Asimismo, expresó que cuando llegó detenido a la comisaria, J.C.R ya estaba ahí, pero que él se fue antes. Asimismo, manifestó que nunca más vio a C.G.S.

-Prestó declaración también, M.B.G quien refirió que, recuerda haber declarado en algún momento, e indicó que C.G.S vive en el barrio donde también vive su mamá, desde siempre. Relato que veía a C.G.S en el barrio, se saludaban, y hace mucho conversaban, pero ahora no habla con ella. En el tiempo que charlaban C.G.S y J.C.R ya estaban juntos, y ella le comentaba siempre que peleaban, por celos de él, que se pegaban los dos. Asimismo, con respecto a lo que ella vio, manifestó que frente a la casa de su madre hay una plaza, y ahí tuvieron una discusión los dos. Describió que ella estaba en la vereda afuera, y ellos discutían en la plaza, pero no vio agresiones físicas, después se fueron.

Agregó que siempre los ve pasar por la calle juntos, cuando va a lo de su mamá, y que el lunes los vio, andaban juntos, normal, pasaban en la moto. Indicó que su madre vive en XXXXXXXX, frente a la plaza, pero que ella vive en el loteo XXX. Que ella está segura haberlos visto, era de día, y que a C.G.S suele verla en la moto, que no la vio perdida ni en estado de ebriedad, pero que ella si

toma. Nunca la vio golpeada, con moretones, y reiteró que ella y C.G.S hace mucho que no hablan, antes sí.

En igual sentido, expresó que siempre pasan (en referencia a C.G.S y J.C.R) y quien maneja la moto es J.C.R, pero a veces la ve a ella manejar sola, y dijo que C.G.S no le comentó nunca sobre haber tenido un accidente, o haberse caído de la moto. Refiere que ella y C.G.S se conocen desde hace mucho porque eran del mismo barrio, que no recuerda la fecha de declaración testimonial.

-Compareció a brindar declaración testimonial V.d.V.C, quien manifestó que vive en el barrio XXXXX, a una cuadra de la casa de J.C.R; no tienen amistad con él, solo repara la moto de ella, y la de su hijo. Afirmó que recuerda lo que declaró en fiscalía, porque en esos tiempos, ella salía a caminar con un grupo de chicas, y en una de esas veces, se acercó C.G.S, y le comentó a su amiga V.V, lo que había sucedido, diciendo que había visto a su pareja con otra chica, y que lo había denunciado, ya que ella no iba a dejar que las cosas quedaran así, haciendo referencia a que él no iba andar con otra chica por ahí; eso fue lo que contó mientras iban caminando, pero ella no tiene ningún vínculo con C.G.S, solo con V.V, y vive en el barrio XXXXXX, frente a la casa de C.G.S. Señaló que ella solo es amiga de V.V, y a su vez, C.G.S es amiga de ella, y contó todo lo que había sucedido, que vio a J.C.R con otra chica en una moto, que había discutido, y que lo denunció porque *“no iba andar con la puta esa”*, también dijo que se habían pegado con la otra chica, pero al tiempo ella vio que ya andaban de nuevo con J.C.R. Manifestó que C.G.S lo hace meter preso por cualquier cosa a J.C.R, y no es una persona normal, se droga, anda de joda, abandonó a sus hijos; sobre estos hechos no habló con J.C.R; desconoce si él tenía problemas con otras personas, y para ella no parece ser una persona problemática. Señaló que ella vive en diagonal del kiosco que está en frente de la casa de su casa, y siempre lo ve trabajando. Agregó que con V.V no habló de este tema, pero refiere que dijo *“no le den bola a lo que habla la enferma esa”* aludiendo a C.G.S.

Con respecto a las preguntas de la defensa técnica, dijo que era algo habitual salir a caminar con sus amigas. Reiteró que conoce a C.G.S porque es vecina y amiga de V.V; no sabe si ella vive en la casa de J.C.R, y tampoco supo

de algún incidente que hayan tenido, solo sabe lo que comentó ese día C.G.S; ella dijo que había peleado con la chica que andaba con J.C.R, pero nadie le dio importancia a lo que dijo.

Seguidamente, prestó declaración la licenciada en psicología Nadia Verónica Huppi, quien le practicó la pericia psicológica a C.G.S debiendo informar sobre el uso de sus facultades mentales. En el punto c de la pericia, se solicitaba que se informe sobre si se evidenciaba alguna personalidad impulsiva o violenta y/o agresiva y/o sumisa en su personalidad por lo que explicó, que, al momento del examen, C.G.S no presentó evidencia de ser impulsiva o agresiva, pero se pudo inferir de acuerdo a los indicadores que aparecen en los test que se le administraron, y conforme al relato de la misma, que presenta una baja tolerancia a las frustraciones y labilidad emocional. Se puede decir que, ante una emoción fuerte o desagradable, ella no puede controlarse, pasando al acto directamente, llevándola a tener conductas que podrían ser impulsivas. Indicó que al momento del examen la C.G.S no demostraba ser impulsiva, pero se puede inferir que bajo ciertas emociones o circunstancias ella no puede controlarse reaccionando de manera impulsiva.

Señaló que las emociones pueden ser buenas o malas, y C.G.S no tiene un filtro, lo que la lleva a pasar al acto sin detenerse a pensar de lo que está sintiendo.

Sostuvo que no puede determinar si C.G.S miente, o dice cosas que no le pasaron, pero se nota su labilidad emocional, y eso podría llevarla a realizar una denuncia, pero aclaró que eso no quita que el hecho haya ocurrido. Asimismo, para fabular hay que tener un grado de capacidad cognitiva que te permita sostener toda una historia. C.G.S, al momento de la entrevista tuvo un relato fue ordenado, y refirió a ciertas situaciones en relación con el hecho como ella lo describió.

En referencia al último punto de la pericia, explicó que no hace falta que todas sus relaciones hayan sido violentas, pero C.G.S describió que en su infancia habrían ocurrido varias situaciones violentas para ella como para su madre. Además, describió vínculos y relaciones de parejas anteriores, las cuales fueron conflictivas. Todo relacionado con su labilidad emocional la cual presenta, ocurriendo que ante determinadas situaciones no puedan controlarse llevándola a

quedar expuesta en determinados vínculos o contexto. Es una persona lábil, pudiendo ser agresiva tanto para ella como para otros, y esto podría provenir por pensamientos o realidades. La violencia puede aparecer de ella o de otro.

En los datos relevantes de la pericia, explicó según la teoría sobre la labilidad emocional, que hay personas que están determinadas a ser más lábiles emocionales que otros, por lo que de acuerdo con el contexto una persona puede aprender a controlarla, pero otros son invalidantes, los cuales no van ayudan a poder controlarse. Además, todo esto está relacionado con todas sus funciones neurocognitivas, resaltando que, si una persona no se encuentra bien alimentada, sumado a un consumo de sustancias, generaría que la persona sea más débil labialmente, y en la entrevista, C.G.S habló de un poli consumo, conductas auto agresivas, e intentos de suicidio.

Al ser consultada por la defensa técnica del imputado, respondió que el tiempo de una pericia dura alrededor de una hora a una hora y media, y el test que se aplicó a C.G.S fue bastante largo. Que en la entrevista no encontró indicadores de fabulación, y que el tiempo de duración de una pericia, no incide para determinar si una persona es fabuladora o no, sino sus relatos. Asimismo, explicó que una persona mitómana miente constantemente, y sus mentiras suelen ser en muchos ámbitos de su vida, pero para ella C.G.S no se encontraba mintiendo.

-Seguidamente compareció la Dra. Viviana Alonso (médica psiquiatra), quien manifestó no recordar haber realizado las pericias de J.C.R y de C.G.S, pero sabe que las hizo por las constancias de los informes que emitió.

Con respecto al punto 3 de la pericia llevaba a cabo en J.C.R, determinó que la sumisión estaría descartada. Refirió que la intolerancia a la frustración se da cuando una persona no tolera que una situación no sea como se desea, generando cierta frustración, y al contraponer el discurso dado y lo que figura en el expediente, ella registró que J.C.R no tiene un pleno reconocimiento de su acción en dicha situación, poniendo la responsabilidad en el contexto o en las personas que lo rodean, y explicó que puede ser que una persona no se responsabilice de todo lo que sucede, pero reconocer cual fue la medida de su responsabilidad hace que haya conciencia, y esto no se observó en J.C.R.

En relación a la impulsividad violenta, podría estar relacionado con el punto donde se habla de su conducta antisocial, o sobre el control de sus impulsos, lo que desde la psiquiatría se podría decir que es un trastorno, pero esto se da cuando hay un problema mental, lo cual no se observó en el imputado; la intolerancia a las frustraciones puede generar reacciones autodestructivas tanto para él como para los que lo rodean, pero en este caso se vincularía hacia las otras personas, dado que él registra solo los errores en las otras personas.

Sobre la pericia realizada a C.G.S dijo, que fue un examen mental sin cuestiones patológicas, y con respecto al punto 4, cuando hace referencia a la peligrosidad aclara que estaría más hacia ella misma, dado que es una persona que tiende a exponerse a situaciones de riesgo y de manera voluntaria, no porque padezca una enfermedad mental; en la entrevista no manifestó consumo de sustancia pero si sobre su exposición sexual, por eso se hace referencia a esta peligrosidad, ella misma se expone consciente y voluntariamente a situaciones de peligrosidad.

-A su turno declaró la licenciada Giselle Herrera Aguirre, y en relación a la pericia que realizó expresó que, se infiere en J.C.R un alto umbral de tolerancia a las situaciones de estrés; explicó que J.C.R atravesó diferentes situaciones de presión, además ella lo entrevistó en un contexto de 30 días de detención, por lo cual se lo notaba agotado de todas estas situaciones, no se lo notaba afectado por las situaciones que vivía; en su relato, se advertía que había un hartazgo.

En referencia al punto 3 de su pericia, sobre sus frenos inhibitorios de conducta violentas y antisociales, determinó que hay un alto umbral de tolerancia, en el momento se puede apreciar que su situación actual era lo que lo estaba agobiando, llevándolo a naturalizar la situación que estaba viviendo.

Describió que, en base a su relato es una persona ordenada, no se infiere indicadores de impulsividad, salvo que sea algo reactivo, y estando bajo mucha presión; no se observaron características tipológicas de hombre que ejerce violencia de género. Para ella, J.C.R solo respondería ante mucho estrés, pero no es quien toma la iniciativa en la violencia.

-Consecuentemente, prestó declaración C.R.A, quien dijo conocer a J.C.R porque él trabajaba en el taller del Sr. L.M, ubicado en Barrio XXXXX, y J.C.R iba a ese taller a hacer algunas changas, pero solo son conocidos.

Recordó que siempre al ver a J.C.R en el taller, C.G.S llegaba a molestarlo y no lo dejaba trabajar. Supo que tuvieron un problema de pareja, pero solo eso; desconoce si detuvieron a J.C.R por la denuncia de C.G.S; esto pasó hace mucho por lo que no recuerda lo que declaró.

Luego, por solicitud del Ministerio Público, se ordenó la lectura de su declaración testimonial obrante a fs. 64/64 vta a fin de refrescarle la memoria, y el testigo dijo que eso fue lo que pasó, además fue lo que le contaron los dos; C.G.S fue quien le dijo que se peleó con la chica, J.C.R no fue quien le pegó. Refirió que desde hace tres años no trabaja más en ese taller, por lo que no sabe cómo seguirá la relación entre ellos.

Consultado por la defensa técnica respondió que, conoce a J.C.R por el taller y a C.G.S porque siempre estaba con J.C.R, quien siempre iba ayudarles en el taller, pero a su vez, él iba al taller que tiene J.C.R, y también trabajó un tiempo en la casa de la madre de J.C.R, aparte llevaba su moto para que le hagan los servicios. Agregó que, C.G.S le dijo a él que ella había peleado con la otra chica agarrándose a las piñas y que de bronca fue y lo denunció a J.C.R; no dio características de la chica, pero vivía cerca de la casa de ella, cree que en barrio XXXXXX, ella ya lo quería hundir, y no sabe si J.C.R estuvo preso.

-Compareció seguidamente, el Dr. Edgar Gallo Canciani, quien consultado por el Ministerio Público Fiscal, expresó que, el examen médico dice *"15.00' horas, 29 de noviembre de 2019, escoriación en codo izquierdo, hematoma en labio superior, todo por trauma contuso, 21 días de curación, 15 días de incapacidad"* ; y explicó que fue realizado en la persona de C.G.S, y son lesiones de un traumatismo contuso de reciente data, dentro de las 24 hs. de revisión, difícil determinar taxativamente la hora, por eso dan un parámetro o rango.

Dijo que las lesiones son productos de un traumatismo contuso con un elemento contundente, y un traumatismo contuso con un elemento contundente cuando es producido a los 30°, o paralelo al eje mayor del cuerpo, genera una fricción, y eso lleva a una escoriación; cuando el traumatismo contuso es a 90°, pasado los 45°, 55°, genera una contusión, esa contusión genera un estallido del tejido, donde las características de los bordes son imprecisos, no son delimitados, son anfractuosos, eso determina solución de continuidad, y solución de continuidad en medicina o hematoma de labio, es cuando el tejido ha perdido su

continuidad. El traumatismo contuso visto puede ser un golpe de puño, una patada, un palo, un bastón, un elemento contundente que de forma a 90°, de 55 a 125°. En cuanto a la escoriación de codo izquierdo, el golpe no fue plenamente en esa parte sino mucho menor, y genera una fricción, que muchas veces puede ser ocasionada por un golpe directo, sería organismo contuso partido, o puede ser por un mecanismo indirecto que se denomina contragolpe "*vos puedes pegar en este caso en el labio y en ella en el desplazamiento de la cinética se escapa y hace que dé contra una pared, y es un traumatismo contuso con un elemento contundente*" es difícil determinar activo o pasivo, podemos determinar la cinética, pero no si el elemento contundente vino hacia el golpe, o si el golpe va hacia el elemento contundente.

En relación a los días de incapacidad refirió que, cuando se habla de hematoma, si se refiere a escoriación, daría siete días, que puede ser la incapacidad; pero en este caso él se está guiando de la lesión mayor, que es el hematoma en el labio, es un hematoma que al paciente en periodo estimativo normal en la mayoría de la gente se le estima quince días de incapacidad, porque es lo que va a llevar a desarrollar aproximadamente la mucosa. Un traumatismo de labio le obstaculiza hablar, desplazarse, el rostro.

Consultado por la defensa técnica respondió que solo hay indeterminación en la lesión de escoriación; no así el traumatismo contuso, sobre el cual certeza que fue por un golpe, "*es la típica trompada del boxeador*", son golpes típicos, característicos, donde el impacto del labio pega contra los dientes, y ahí se forma el hematoma que es muy frecuente en deporte de contacto, como también para dar un ejemplo, el hematoma que se da el arco superciliar de la ceja, son golpes característicos de golpes de puño, son idénticos; la que eventualmente es difícil de determinar es la escoriación de codo.

También señaló que, en las lesiones en motocicletas, los golpes con un manubrio de metal tienen que ir acompañadas con otras lesiones, en esos accidentes hay una característica típica en medicina, muchos de esos traumatismos se acompañan de una equimosis, hay una diferencia de hematoma con equimosis, hematoma es colisión sanguínea, equimosis es subsunción hemática cuando la sangre está dispersa entre las redes, en cambio la otra es una colisión sanguínea. En los traumatismos ocurridos en la vía pública con el manubrio, contra

el torpedeo de un auto o un volante de esos autos viejos, ese hematoma va acompañado de una equimosis, en los malaros y labios supraciliares, y algo característico es que la equimosis deja la impronta del elemento traumatizante, y modo de ejemplo explica que, si a un chico le pegan con un cinturón en la cola, le queda marcado el elemento traumatizante que sería el cinto; si el policía en una represión utiliza el bastón, lo deja marcado, en este caso, tomando el ejemplo que refirió la defensa del manubrio, debería tener marcado parte del elemento en los malaros como parte del impacto, o alguna marca del elemento traumatizante, que no lo tiene en este caso. La escoriación del codo puede haber sido una fricción con un elemento contuso, activo o pasivo, él no lo puede determinar, lo que si puede determinar es que el traumatismo de labio es activo, con un elemento contundente ¿qué elemento contundente?, no se puede determinar, pero queremos decir que es romo, es duro no estamos hablando de una chapa, un cuchillo, una tijera, sino de peso anatómico que puede ser, un golpe de puño, un puntapié, una piedra.

Explicó que, de acuerdo al peso anatómico, un puntapié por ejemplo se acompañaría con la fractura de una pieza dentaria, en los incisivos, en este caso no; teniendo en cuenta el grado de lesión, uno puede traspolarse a lo que es la simetría del impacto y el peso anatómico del elemento contundente, y hablaríamos entonces de mediano porte, un golpe de puño.

Con relación a la pregunta sobre la fuerza de impacto, si procede de alguien del sexo masculino o femenino, es algo muy poco preciso determinar, y explica que no es lo mismo la forma y fuerza de impacto de una mujer entrenada en artes marciales, que la de una mujer que no hace nada de eso, ahora determinar la fuerza de impacto en base a la categoría de sexo, la característica hormonal vs. el estrógeno es difícil de establecer.

-Finalmente, prestó declaración el Dr. Enrique Nicolás Romero, y a quién se le exhibió el informe médico de fs. 97, y explicó que, escoriación es la denominación técnica de un raspón, un roce. En el caso, la lesión en las rodillas pudo haber sido por el tipo de roce en cinta asfáltica, es decir que, por la profundidad pudo haber sido producido por arrastre, alguna superficie que no haya conocido; y la lesión en la cara pudo haber sido por un golpe, si, él no recuerda.

Con respecto a la rodilla nuevamente, refirió que sí, es posible que haya sido una caída de motocicleta, o cualquier mecanismo que haya producido un roce con una superficie rugosa, porque dice -en relación con el examen técnico médico- "*escoriación profunda*", esta es la lesión más típica de un accidente de moto que produce ese tipo de roce, pero no recuerda si la víctima había referido algo.

Consultado sobre el procedimiento en un examen médico, manifestó que, si la persona a quien revisa hace alguna referencia, se revisa la zona indicada, donde la persona manifiesta que tiene la lesión, especialmente en el caso de la mujer, por una cuestión de pudor

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, las siguientes pruebas:

- Denuncia de C.G.S. de fecha 29 de noviembre de 2019, radicada en la Unidad Judicial Nº 2, obrante a fs. 01/04 vta., la cual refiere que, con su denunciado mantuvo una relación de pareja de aproximadamente tres años, llegando convivir muy poco tiempo, y además tienen un hijo en común. Asimismo, señaló que el día 29 de noviembre de 2019, ella iba caminando, regresando del banco, y al llegar a intersección de Avenida Costanera y Avenida Juan Chelemin, justo donde comienza el puente, apareció su acusado en su motocicleta, quien frenó y le dijo: "*de donde venís vos hija de puta*", para luego sin esperar a que ella le conteste, darle una trompada en su cara, precisamente en el costado izquierdo; lo que provocó que cayera al piso casi desvanecida. Consecuentemente, al encontrarse en el piso, su denunciado comenzó a darle patadas en la espalda, y cuando éste se detuvo, aprovechó, y se levantó para realizar la correspondiente denuncia.

Agregó que mientras se encontraba pegándole su denunciado le decía "*ya vas a ver hija de puta, vos querés choto, choto te voy a dar puta sucia ramera*".

Asimismo, señaló que no es la primera denuncia que hace en contra de su acusado, ya en otra oportunidad le hizo una denuncia en esta Unidad Judicial, pero al tiempo la levantó ya que su acusado le prometió que no iba a pegarle más. En igual sentido, manifestó en la oportunidad su deseo de ser revisada por el médico.

- Denuncia de C.G.S. de fecha 11 de octubre de 2020, radicada en la Unidad Judicial Nº 2, obrante a fs.92/95, en la cual relató que su denunciado J.C.R es su ex pareja, que tuvieron una relación por el lapso aproximadamente de 3 años, y de la cual nació su hijo. Dijo que están separados hace aproximadamente un mes al día de la presente denuncia -11/10/2020- y que, siendo aproximadamente la hora 08:00', ella se encontraba en su domicilio, momento en el que sintió que abrían la puerta de la vivienda, observando a su denunciado que se le acercó, y comenzó a insultarla diciéndole que era una puta regalada, luego comenzó a golpearla por todo el cuerpo, pegándole golpes de puño en el rostro, en la espalda, en sus piernas. Posteriormente la tiró contra unos tachos, y tomó un block para pegarle porque decía que la mataría. Justo llegó un vecino al cual no quiere nombrar porque él no quiere problemas, y lo saco diciéndole que ya está, y luego su denunciado se metió a su habitación, y le saco \$1500 pesos denominados en dos billetes de \$500 y cinco billetes de \$100, y le gritó "*mira hija de puta aquí llevo tu plata*", y luego se fue. A los minutos llegó un móvil policial, quienes llamaron al same, para luego trasladarla hacia el hospital San Juan para su mejor atención. Luego de esto, la diciente fue a radicar la denuncia correspondiente ya que tenía miedo que la maten.

- Denuncia de C.G.S. de fecha 05 de marzo de 2020, radicada en la Unidad Judicial Nº 2, obrante a fs.130/133 vta., la cual refiere que: con su denunciado mantuvo una relación de pareja por dos años, y por un lapso de dos meses, no llegaron a convivir. De esa relación quedó embarazada, y cuando nació su hijo, su denunciado a través de la Sala Cuna se lo llevo a vivir con él. Desde ahí no tuvo ninguna relación con su denunciado. Que el día de hoy 05 de Marzo, a horas 11.50 aproximadamente, ella estaba sola dentro de su casa, dejó la puerta abierta, y se recostó en su cama; en esos momentos sin decir nada entro su denunciado, subió a su cama y la agarró del cuello, ahí él le gritó "*hija de mil puta, me mandaron un mensaje diciéndole que estas saliendo con otro, te voy a hacer cagar*" y la soltó, respondiendo ella que eran mentiras, que ella no estaba con nadie, y lo agarró de los testículos porque su denunciado bajó de la cama, pero inmediatamente subió nuevamente y comenzó a pegarle trompadas por la cabeza y le grito: "*te voy a echar acido en la cara su te pillo con alguien*" después se fue de su casa, y ahí ella aprovechó y salió corriendo hacia la Unidad

Judicial. Manifestó en dicha oportunidad, que quería que citen a su denunciado y le digan que no se acerque más a ella, que la deje de molestar, ya que en otras oportunidades le pegó. Asimismo, aclaró que con su denunciado solo tuvo un encuentro y quedó embarazada, él está criando a su hijo, ella no es nada de él, no tiene por qué meterse en su vida. También agregó que su denunciado estuvo dos veces en el Penal porque les pegaba a las mujeres que estaban con él. A preguntas formuladas por el Actuante respondió que de lo sucedido no hubo testigos, y no era su deseo ser revisada por el médico de policías toda vez que no tenía lesiones.

- Examen técnico médico de C.G.S. obrante a fs. 12, emitido por el Dr. Edgar Gallo Canciani, del que se desprende *“Escoriación en codo izquierdo. Hematoma en labio superior derecho, todo por trauma contuso. 21 días de curación, 15 de incapacidad. S/C”*

- Examen técnico médico realizado en C.G. S, de fs. 97, emitido por el Dr. Nicolás Enrique Romero, el cual refiere *“Escoriación facial izquierda, y escoriación profunda en rodilla derecha e izquierda, todo de reciente data. Incapacidad siete días, curación 20 días, salvo complicaciones”*

- Examen técnico médico realizado en C.G.S, de fs.150, emitido por el Dr. Rubén Edgardo Musri, quien dictaminó *“Ninguna lesión reciente, solo herida de data de más de 30 días con proceso cicatrizal completo en codo derecho, sin limitaciones. Padece diabetes tipo 2 y asma ambos medicados”*.

- El informe socio-ambiental del imputado, obrante a fs.34/36 vta. y 218/220 vta., de cuya parte pertinente, surge *“Relaciones sociales: ...vecinos próximos a la vivienda que habita el Sr. J.C.R (imputado) manifestaron sin querer ser identificados, que conocen al Sr. J.C.R y a su grupo familiar, alegando que son vecinos antiguos en la zona. (...) Nos comentan que en algunas ocasiones se advirtieron discusiones familiares desencadenadas en el interior de dicha vivienda. (...) observan a la Sra. I.N.P (progenitora) circular por la zona en compañía del niño J.D.R, teniendo conocimiento el vecindario que se trataría del hijo del Sr. J.C.R (imputado), y que la Sra. I.N.P es quien se encarga del mismo.*

Se procedió a dialogar con vecinos próximos a la vivienda que habita el Sr. J.C.R (imputado), sita en Bº XXXX, de esta ciudad Capital, donde manifestaron sin querer ser identificados, que conocen al Sr. J.C.R, alegando que es de

conocimiento de los vecinos que es pareja de C.G.S. Nos comentan que no comparten diálogos sociales y el saludo cotidiano con C.G.S y el Sr. J.C.R (imputado) alegando que son personas conflictivas en el vecindario, quienes desencadenaron conflictos sociales con gran parte del vecindario (únicos datos)”

Interpretación y valoración profesional: El Sr. J.C.R, se trata de una persona adulta, instruida, es trabajador independiente, cuenta con un ingreso inestable e insuficiente. Su progenitor falleció en la actualidad, tiene dos hermanos, uno de ellos reside en la Provincia de Buenos Aires. El Sr. J.C.R (imputado), reside junto a su progenitora, un hermano y dos de sus hijos, uno de ellos menor de edad. Tiene cinco hijos (fruto de sus relaciones de pareja), no posee Acuerdo de Mediación con respecto a sus hijos menores de edad. El Sr. J.C.R (imputado), no mantiene buena relación de convivencia, con su grupo familiar, no colabora al cuidado cotidiano de sus hijos convivientes, como así tampoco colabora a solventar las necesidades que los mismos demandan. El Sr. J.C.R (imputado), mantiene una relación de noviazgo con la ciudadana C.G.S. sin convivencia con quien retomó su relación recientemente. No padece ningún tipo de discapacidad y no comparte diálogos sociales y el saludo cotidiano con las personas aledañas a su zona de residencia. En su contexto social, es conocido como (A) "Chuscha".

Bajo este lineamiento, el informe socio ambiental de J.C.R, obrante a fs. 218/219 vta. da cuenta “ (...) inicia una relación de pareja de tres años aproximadamente con la ciudadana C.G.S, con convivencia, fruto de dicha relación, nace un hijo en común de nombre J.D.R (conviviente). Nos comenta la Sra. I.N.P (progenitora) que la permanencia de su hijo J.C.R (imputado) en dicho hábitculo, es de manera inestable, alegando que el mismo en las oportunidades que culmina su relación de noviazgo con la C.G.S (ex pareja) lo cual es de manera habitual, ella le permite voluntariamente el alojamiento de éste en la morada. Que la convivencia con su hijo J.C.R (imputado) es conflictiva, se habrían desencadenado en reiteradas oportunidades conflictos familiares con el grupo conviviente, motivo por el cual, a la fecha su hijo J.C.R, no comparte diálogos con su hermano M., y con su hija N. (convivientes). Que en reiteradas oportunidades, el grupo familiar aconsejó al ciudadano J.C.R (imputado) la finalización de su relación sentimental con C.G.S (pareja de J.C.R) aduciendo que dicho noviazgo es inestable, y conflictivo, sumado a ello, argumenta que la ciudadana C.G.S, en

varias oportunidades se habría presentado a la morada, a los fines de proferir insultos y causar daños en el interior de la vivienda, pero éste hace caso omiso a los pedidos, retomando la relación de noviazgo con C.G.S. Argumenta la Sra. I.N.P (progenitora) que ella se encargó de la crianza de la ciudadana N.P y J.D.R (hijos de J.C.R) alegando que ella cuenta con la tutela del niño. (...) ella junto con el Sr. P.J.R (progenitor de J.C.R) quien falleció hace tres meses aproximadamente, se encargaron de solventar las necesidades de N.P y J.D.R, siendo la misma en la actualidad el único sustento económico del niño, ya que no recibe colaboración económica por parte del Sr. J.C.R (imputado) quien se desentendió junto a su ex pareja C.G.S de sus responsabilidades paternas”.

- Informe Pericia Psiquiátrica de J.C.R de fs. 54/55 de la que resulta: *“Sobre si evidencia personalidad impulsiva y/o violenta, y/o agresiva, y/o sumisa: al momento del examen el entrevistado manifiesta rasgos de personalidad intolerante a la frustración, con tendencia manipular y a mantener actitud defensiva proyectando la responsabilidad de sus acciones en circunstancias y personas ajenas a él, lo cual se pone de manifiesto en la incongruencia entre su discurso defensivo e encubridor a diferencia de la información sobre su conducta y comportamiento que obra en Autos. No obstante, para un correcto y profundo análisis y evaluación de la personalidad se requiere de pericias psicológicas por corresponder dicha evaluación al campo específico de tal disciplina. Si comprende la criminalidad de sus actos: por lo expuesto en el punto de pericia número uno y dos, la entrevistada cuenta al momento del examen con conservación de las funciones mentales superiores y juicio de realidad conservados, que le permiten discernir entre lo que está bien y mal, por lo que cuenta con aptitud sobre su persona para comprender la criminalidad del acto que se le imputa”.*

- Informe Pericia Psicológica de C.G.S. de fs. 56/59 surge que: *“Si evidencia personalidad impulsiva, v/o violenta y/o agresiva v/o sumisa: Al momento del examen la peritada no evidencia una personalidad impulsiva, y/o violenta y/o agresiva y/o sumisa, logra adaptarse a la situación de entrevista no manifestando dichas características. Sin embargo, se podría inferir mediante la información recabada que la peritada presenta baja tolerancia a la frustración y podría recurrir a conductas auto y hetero agresivas sin medir las consecuencias de las mismas a mediano y largo plazo. Si existe tendencia a fabular y confabular: Desde los*

conceptos en salud mental la fabulación se inscribe como una patología mental, en cuyo caso debiera ser evaluada por el área de Psiquiatría. Desde la psicología en el enfoque pericial el contenido del relato durante la entrevista es claro, ordenado, pudiendo transitar y posicionarse en el mismo, tanto en el pasado, presente y futuro. Si requiere atención terapéutica: Se recomienda que la peritada realice tratamiento psicológico dependiendo de la motivación de la misma. Si se encuentra inmersa en un círculo de violencia con su pareja proclive al mismo, si fue sometida a violencia de género y en casa afirmativo la relación interpersonal con el maltratador, y todo otro dato de interés para este Ministerio Público: Al momento del examen se infiere que la peritada ha naturalizado la violencia, justifica la misma, (tanto la propia como la de terceros), mantiene relaciones interpersonales conflictivas y violentas (amistades, parejas, familia). De su relato se desprende que la construcción de sus vínculos está basada en una historia de aprendizaje en donde priman dichas formas de relacionarse. Dichas situaciones se consideran parte de los vínculos convirtiéndose en patrones de conducta”.

- Informe Pericia Psiquiátrica de C.G.S. de fs. 160/160 vta. de la que resulta que: *“El estado y desarrollo de sus facultades mentales al momento del examen la entrevistada presenta estado de conciencia vigil, orientada globalmente, con conciencia y conocimiento de la situación por la que se encuentra atravesando, no obstante se muestra reticente a hablar sobre el tema y denuncia de Autos, mostrándose defensiva y evitativa Pensamiento de curso y contenido conservados, acorde los temas tratados, sin productividad delirante, ni alteraciones de la sensopercepción. De inteligencia promedio y acorde al nivel de instrucción y cultural, Juicio de realidad conservado. Atención y memoria conservadas. Actividad motora y volitiva (voluntad) conservadas. Por lo expuesto al momento del examen la entrevistada no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentales. Si puede comprender la criminalidad de sus actos: al momento del examen la entrevistada cuenta con juicio de realidad conservado, contando con aptitud suficiente sobre su persona para comprender y discernir entre lo que está bien y mal. Si puede dirigir sus acciones: al momento del examen la entrevistada cuenta con actividad volitiva (voluntad) conservada, y puede dirigir sus acciones a voluntad.*

Si es peligrosa para sí o para terceros: desde el punto de vista estrictamente médico psiquiátrico no se observan en la entrevistada la presencia de signo sintomatología de enfermedad mental que representen peligrosidad para sí o para terceros. No obstante, cabe hacer mención a la presencia de riesgo, principalmente para sí, al exponerse a situaciones que vulneran su integridad psicofísica. Si requiere tratamiento o internación: al momento del examen no existe demanda de atención terapéutica en la entrevistada. No hay presencia de enfermedad mental que requiera de tratamiento ni internación”.

- Informe Pericia Psicológica de J.C.R de fs. 172/173 vta. de la que resulta: *“Si evidencia personalidad impulsiva y/o violenta, y/o agresiva, y/o sumisa: Al momento del examen, no se observan claros indicadores de impulsividad o agresividad como características de personalidad; se observa una actitud de abatimiento y resignación, con indicadores de inestabilidad emocional, inseguridad, depresivos y de angustia contenida. Se infiere la presencia de un alto umbral de tolerancia a situaciones estrés posicionándose como sujeto pasivo ante situaciones problemáticas, que podrían desencadenar conductas agresivas de tipo reactivas.*

Si presenta características de personalidad manipulador: a No se observan indicadores compatibles con personalidad manipuladora al momento del examen. Si tiene control inhibitorio de conductas violentas y/o antisociales. Tal como se mencionó ut. Supra, al momento del examen, se infiere alto umbral de tolerancia a situaciones problemáticas, no se observan indicadores de impulsividad o dificultad en el control inhibitorio de sus impulsos como rasgo de personalidad, pudiendo presentar conductas agresivas de tipo reactivas. Asimismo, se observa que el Sr. J.C.R posee adecuados recursos psíquicos para afrontar situaciones problemáticas, con adecuado juicio de realidad y capacidad de auto-control. Se infiere la presencia de dificultades en el área de la vinculación social, con tendencia al aislamiento y dificultad para establecer vínculos sociales y afectivos estables y saludables, con carencia de recursos de auto cuidado, lo que lo lleva a exponerse a continuamente a situaciones de riesgo. Si presenta características relacionadas con la tipología de hombres que ejercen violencia de género. Al momento de la evaluación, no se observan indicadores de relevancia

compatibles con personalidad violenta. Tal como se describe en el punto de peticia 1, el Sr. J.C.R podría ocupar un rol pasivo (victima) en el marco de una relación violenta, con conductas reactivas, al superar su alto umbral de tolerancia a situaciones de estrés. Todo otro dato de interés para este Ministerio Público. No se registran otros datos de interés para la presente causa”.

- Placas Fotográficas de fs. 238/241.

- Transcripción de Examen técnico medico de fs. 12, a fs. 333 de la que surge: *“escoriación codo izquierdo, hematoma en labio superior, todo por trauma contuso. 21 días de curación, 15 días de incapacidad salvo complicaciones”.*

- Transcripción de Examen técnico medico de fs. 97, a fs. 334 de la que resulta: *“escoriación facial izquierda, escoriaciones profundas en rodilla derecha e izquierda de reciente data, incapacidad de 7 días, curación de 20 días salvo complicaciones”.*

- Planillas prontuariales de antecedentes del imputado, de fs. 270/270 vta., e informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 247/259 y 301/315.

-También se incorporó a debate la declaración de V.J.C, obrante a fs. 165/165 vta, quien en la oportunidad refirió que, el día 10 de octubre del año 2020, se encontraba en la casa de A.A, sita en B° XXXXXXX, quien es amigo de la infancia, y que como dijo estaban tomando algo tranquilos. No recordó exactamente el horario pero ya era de noche, probablemente debe haber sido alrededor de las 22:30 horas, y se quedaron allí hasta las 06:30' horas del día 11 de octubre, que fueron a comprar algo mas para tomar en el negocio que se encuentra en inmediaciones del barrio, que es de 24 horas, conocido como despensa *“purpo”* y es allí que ven a J.C.R, quien también es amigo de él y de A.A, y se encontraba en su casa, sita en B° XXXXXXX, por lo que lo invitaron para que fuera con ellos ya que recién estaba amaneciendo, debe haber sido alrededor de las 07:00' o incluso antes del día 11 de octubre del año 2020. Relato que, luego de comprar las bebidas, se fueron hasta la casa de A.A donde permanecieron hasta las 13:30', momento en que él se fue a su domicilio a comer y descansar ya que tenía que trabajar. Luego, a horas 15:00 él se dirigió nuevamente a la despensa, y vio a J.C.R ingresando a su domicilio, precisamente al taller de motocicletas que él tiene, probablemente a buscar herramientas, toda vez que

previo a que el se retirara de la casa de A.A, este último le habría pedido a J.C.R que lo ayude a arreglar unas cosas.

-Declaración de A.A, obrante a fs. 166/166vta, de fecha 9 de noviembre de 2020, de la que surge que, el día 10 de octubre de 2020, a horas 12:30' aproximadamente, se encontraba en su domicilio junto a su amigo V.J.C, tomando algo desde temprano, luego, alrededor de las 22:00' horas del sábado 10 de octubre, se dirigieron hasta un negocio del barrio que vende bebidas en cualquier horario, y allí se cruzaron con J.C.R quien es amigo de ambos, y se fueron los tres a seguir tomando a su casa, y allí estuvieron toda la noche, y siguieron hasta el día 11 de octubre al mediodía, cerca de las 12:00' o 13:00' horas, momento en que él se fue a dormir, y V.J.C a su casa, mientras que J.C.R, según dichos de su pareja G.N.B, se quedó arreglando su auto, unos 20 o 30 minutos. Aclaró que por la cantidad de cerveza y vino que consumieron durante la noche los tres, no recuerdan desde cuando se cruzaron, o desde cuando estuvieron y hasta que hora.

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones:

Que el inculcado J.C.R a quien se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (hechos nominados primero y tercero) y Amenazas simples (hecho nominado segundo) todo en concurso real en calidad de autor, arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1º, 149 bis primer párrafo primer supuesto 45 y 55 del C.P. El Hecho Nominado Primero habría acaecido el día 29 de noviembre del año 2019, en un horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero que estaría comprendido en el transcurso de la mañana, en circunstancias que C.G.S. caminaba por Avenida Costanera, y Juan Chelemín, de esta ciudad Capital, más precisamente donde comienza el puente, es interceptada por su ex pareja J.C.R, quien se conducía en una motocicleta, y al verla le dice "*de donde venís vos hija de puta*", para luego propinarle un golpe de puño en el costado izquierdo del rostro, provocando que cayera al piso, y una vez en el mismo le propinó puntapiés en su espalda, provocándole las siguientes lesiones "*Escoriación codo izquierdo, hematoma en*

labio superior todo por trauma contuso, 21 días de curación, 15 días de incapacidad salvo complicaciones, según examen técnico medico obrante en autos". Hecho Nominado Segundo, que el día 05 de marzo del año 2020, siendo las horas 11.50 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana C.G.S se encontraba en su domicilio, sito en XXXXXXXX de esta Ciudad Capital, más precisamente en su habitación, momento que se hizo presente J.C.R , quien con fines intimidatorios le dijo "*hija de mil puta, me mandaron un mensaje diciéndome que estas saliendo con otro, te voy a hacer cagar, te voy a echar acido en la cara si te pillo con alguien*", causándole con su accionar temor fundado en la víctima". Hecho Nominado Tercero, *que el día 11 de Octubre del año 2.020, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud, pero que estaría comprendido a la hora 08:00 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana C.G.S., se encontraba en el interior de su domicilio, sito en XXXXXXXX de esta ciudad Capital, se hizo presente su ex pareja J.C.R, quien luego de increparla de manera verbal, la agredió físicamente, propinándole golpes de puño en la cara, en la espalda y en las rodillas, ocasionándole lesiones de las que da cuenta el Examen Técnico Medico obrante en autos, del cual surge que C.G.S., presenta "Excoriación facial izquierda, excoriación en rodilla derecha e izquierda de reciente data, incapacidad 7 días, curación 20 días, salvo complicaciones".*

Al momento de ser indagado por vuestra Señoría conforme el art. 381 del C.P.P., J.C.R se abstuvo a prestar declaración, tomando la misma postura que en la investigación penal preparatoria.

Que en tal sentido, luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario, y de haber escuchado a la víctima en la presente causa, a los testigos y al resto del material probatorio, mantiene la acusación sobre los hechos nominados primero y segundo, que se le atribuyen al imputado, y no así sobre el hecho nominado tercero, solicitando la absolución por el beneficio de la duda. Ello en virtud de haber escuchado aquí a la víctima C.G.S, quien ratificó las denuncias, las cuales fueron oportunamente agregadas al presente debate por su mención, la primera denuncia realizada el 29 noviembre 2019, por lesiones; la segunda, el 05 marzo del 2020, por amenazas en su domicilio; y la tercera denuncia, el 11 octubre de 2020, por lesiones sufridas en su casa. En esta sala de debate, dijo que las denuncias que hizo fueron verdad, contó que

cuando comenzaron a salir ella quedó embarazada, y que ahí el imputado cambió, comenzaron los golpes los insultos. Que tienen un hijo en común con el Sr. J.C.R, de 4 años de edad, y que se lo sacaron porque el Sr. J.C.R mintió que ella le había pegado, y que la madre de J.C.R fue y se lo llevó de casa cuna. Durante la convivencia con J.C.R siempre hubo hechos de violencia, y vivieron en la casa de la madre de J.C.R. A su vez, dijo que las denuncias que obran en la presente causa, las levantó porque él se lo pedía y ella creía que él iba cambiar, por ello, es aquí que se corrobora que el hecho nominado primero, y el hecho nominado segundo sucedieron. En la primera denuncia, cuando fue a levantarla dijo que los golpes eran por la pelea que tuvo con otra chica, una tal M., después dijo que la misma no existió, y que era un nombre falso. En relación a V.d.V.C, adujo que es amiga de él, y no de ella y por eso declaró a favor de J.C.R.

En el primer hecho, la fiscalía tiene la denuncia de C.G.S., donde dice que ella venía caminando por la Av. Costanera y Juan Chelemin, cerca del puente J.C.R, la intercepta, la insulta, y le pega una trompada en la cara, haciendo que cayera al piso, ataque que fue corroborado por el examen técnico médico, realizado por el Dr. Edgard Gallo Canciani, quien fue testigo en esta sala de audiencia, y cuando fue preguntado por dicho ataque, dijo que las lesiones de la boca, es típica de una trompada, la cual se le aplicó activamente sobre la humanidad de la víctima, y que la marca que dejó en la cara, es por un golpe contundente con borde romo, como el puño. Sobre la incapacidad producida dijo, que es por la dificultad que causa en el habla y que la hinchazón es la que produce la incapacidad. Sobre la lesión del codo dijo, que puede ser producto por la fricción que puede ser de manera activa o pasiva, como lo fue en este caso por una caída al piso. Después se escuchó a V.d.V.C quien dijo que, ese día posterior al hecho, salió a caminar con una chica V.V, y que ahí es donde la Sra. C.G.S le cuenta a V.V que, fue a denunciarlo a J.C.R porque había discutido con otra chica, que es la que actualmente estaba saliendo con J.C.R. Asimismo, todos estos dichos fueron desmentido aquí por la Sra. C.G.S. La Fiscalía solicitó como testigo a V.V, pero a pesar del esfuerzo por parte del tribunal no se la pudo ubicar, no siendo posible su comparecencia. Asimismo, el otro testigo el Sr. C.R.A dijo, que J.C.R

le había contado que C.G.S, lo había denunciado, pero, que en realidad se había peleado con otra chica y que no había sido J.C.R quien le habría pegado.

Aclara que, si bien la relación de pareja no fue desvirtuada, la misma quedó acreditada en esta sala de audiencia. Resumiendo, sobre este hecho nominado primero de lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, entiende que existió un hecho violento por parte de J.C.R hacia C.G.S, mediante un golpe de puño, y que en definitiva todas las versiones que tratan de desvirtuar ese ataque incluida la víctima las mismas están corroboradas y ratificadas en esta sala de audiencia. Todo esto, no es de extrañarse, así como lo dice los exámenes psiquiátricos realizados en la víctima C.G.S., la misma se encuentra inmersa en un círculo de violencia de género, donde ella es víctima y naturaliza esa violencia, tanto de ella hacia otros, como de otros hacia ella, y que lamentablemente es un rasgo de su personalidad. Respecto a las lesiones, habiendo realizado la denuncia se ha sorteado el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del CP.

En relación al Hecho Nominado Segundo, la víctima ha ratificado en la sala de audiencia lo denunciado oportunamente, diciendo que J.C.R se presentó en su casa, que le había enviado un mensaje, diciéndole que ella había andado con otro, y que si la “pillaba” con el otro le iba a tirar acido en la cara, causando temor en la persona de la víctima.

Analizando las pruebas obrantes en autos, las cuales son escasas, se debe tenerse en cuenta el Art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales por el que rige el principio de amplitud probatoria en violencia de género. Respecto de esto, por existir escasas probatoria se realizaron pericias psicológicas y psiquiátricas, tanto en víctima como en el victimario, donde la psicóloga Dra. Huppi, explicó que en su pericia, C.G.S tiene labilidad emocional, y que esto genera que ella sea agresiva o que permita que otros sean agresivos con ella, naturalizando la situación; además tiene poca tolerancia a la frustración, llevándola a reaccionar de una manera precipitada, pero aun así dijo, que no se encuentran indicadores de fabulación, concluyendo que, aun actuando de una manera precipitada denuncia lo que ha vivenciado.

En cuanto a la pericia psiquiatría, la misma no aporta mayores datos, siendo sus conclusiones finales similares a la pericia psicológica. Asimismo, la pericia realizada en la persona de J.C.R por la Lic. Herrera Aguirre, describió que no es una persona agresiva pero que puede tener reacciones reactivas, donde él no es quien la produce, sino que responde a dichas conductas, y que al momento de la entrevista el imputado estaba abatido por su situación de privación de libertad. Por su parte la pericia psiquiátrica de la Dra. Alonso, practicada en J.C.R, descarta sumisión, considera que tiene una baja tolerancia a la frustración no pudiendo aceptar que las cosas sean diferentes a como él las quiere, y que no tiene reconocimiento de sus acciones. Con relación a la pericia de C.G.S., considera que ella misma se expone a situaciones de riesgo en sus relaciones y que estas exposiciones son producto de lo que ha conocido a la largo de su vida. Para la fiscalía ambos se encuentran inmersos en un espiral de violencia, desde el inicio de la relación, tal como lo dijo aquí la víctima, y que surge asimismo de la pericia psicológica y psiquiátrica, que ella naturaliza la violencia hacia ella y hacia los demás.

En relación al hecho nominado tercero, en el cual solicita la absolución explica que, si bien la victima ratifica la denuncia tiene en cuenta el resto del material probatorio, y el examen médico, donde las lesiones que presenta C.G.S., son evidentemente producidas por la caída de moto. Remarcó que al declarar el testigo R.M.N dijo, que vio cuando C.G.S., se cayó y que el mismo la ayudó a incorporarse, también según lo manifestado por el Dr. Romero explico que, las lesiones son escoriaciones profundas típicas de arrastre en asfalto y caída de moto, a su vez hay otros testimonios que se agregaron a la causa, los cuales dijeron que estuvieron toda la noche con J.C.R, que son personas muy allegadas a él, y que se ven todos los días y que al momento de la declaración tenían una relación muy estrecha, remarcando horarios en los cuales ellos estuvieron con el imputado, con lo cual no sería posible que él las haya producido.

Que indudablemente estamos ante hechos de violencia de género, en contra de una mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios

judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Por ello entiende que los hechos nominados primero y segundo, existieron y que se han acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, y que en los mismos el imputado J.C.R ha participado como autor penalmente responsable, solicitando que se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena. Con relación al Hecho Nominado Tercero solicito la absolución por el beneficio **de la duda**.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el primero de ellos, es un delito sobre la integridad física en la persona de C.G.S., donde el imputado utilizó sus puños produciendo lesiones y el segundo de ellos a viva voz le dijo que le iba a echar acido en la cara si la veía con alguien. En cuanto a la merituacion del daño causado, el primero de ellos son 15 días de incapacidad, considera que es un término medio para determinar las lesiones leves. También sostuvo que el primero de ellos se produjo en la vía pública donde sin importar que haya personas presentes J.C.R agredió a C.G.S., y el segundo aprovecho la privacidad de la vivienda de la víctima para propinarle las amenazas. Y si bien El imputado J.C.R tiene antecedentes, como desgravante la fiscalía entiende que es una persona trabajadora. Es por ello que solicita teniendo en cuenta la escala penal obviamente prevista para este tipo de delitos que según el cálculo del concurso real estaríamos ante un máximo de prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 4 años de prisión aplicando las reglas del concurso real, considero que resulta ajustado a derecho entonces solicitar la pena de 1 año y 8 meses de prisión de cumplimiento efectivo, atento que el imputado cuenta con una condena a dos años de prisión en suspenso dictada por la Cámara Criminal de Segunda Nominación con fecha 14 de Agosto de 2017 mediante Sentencia XX/17, cuyo cumplimiento se efectuó el día 22 de Abril de 2019, por ende no transcurrió el plazo del art. 27 del C.P. para que esta condena sea en suspenso. Por ello reiteró el pedido de condena por los delitos mencionados de conformidad a los Arts. 89 en función del Art. 92, 80 Inc 1º, 149 bis

primer párrafo primer supuesto y 45 del C.P. y art. 26 y 27 del mismo ordenamiento. Asimismo, solicito al Sr. Juez, que, en caso de hacer lugar a lo solicitado, y mientras tanto quede firme la sentencia se le imponga a J.C.R, restricciones a quinientos (500) metros de la Sra. C.G.S, como así también prohibirle cualquier tipo de contacto. Con costas.

Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado J.C.R.

A su turno, el Dr. M.H.G, en su carácter de abogado defensor del encarado J.C.R, emitió sus conclusiones finales, manifestando dijo que, habiendo escuchado los alegatos del Ministerio Publico Fiscal adelanta su conclusión final solicitando la absolución de su defendido por los tres hechos por los cuales viene incriminado. Considera que desentrañar la verdad en esta sala de audiencia es bastante difícil, más teniendo en cuenta el ámbito donde la pareja se movía a lo largo de su relación. No hay duda sobre la conflictividad que vivían, conflictividad que se debe en parte a la forma de vida que cada uno de ellos llevaba, uno trabajando como mecánico como lo ha expresado su defendido, y ella una trabajadora de la calle como ella misma lo ha reconocido. Si bien esto no significa que toda esta situación sea la motivante para terminar la imputación, lo es la misma relación toxica de ambos.

Que a lo largo de la exposición de la Sra. C.G.S., y las exposiciones de los testigos que la fiscalía ha traído a debate, se puede decir que, los relatos son oscuros, son refutados, están contaminados por cada uno de los actores que han llegado a este proceso. No puede dejar de advertirse el relato poco serio de la Sr. C.G.S., que oscila permanentemente en sus denuncias, y en sus testimonios. Es llamativo que, en cada de una de sus denuncias ella misma iba, y testimoniaba en contrario, queriendo levantar las denuncia. Los testimonios de los terceros que han testificado en esta sala de debate han puesto de manifiesto situaciones contrarias a las que ella denunció, determinado y confirmando dichos testimonios que procedían después de cada denuncia.

Resulta llamativo, y poco creíble que la Sra. C.G.S., haya querido levantar la denuncia por pedido del Sr. J.C.R, dado que cada vez que ella iba a levantar la denuncia, el Sr. J.C.R, estaba privado de su libertad, hecho que está corroborado hasta en las mismas pericias realizadas el imputado, las cuales dicen que al momento de la entrevista se encontraba privado de su libertad. No puede

entender cuál sería la forma en la que el Sr. J.C.R podría influir en ella para que vaya a decir lo contrario después de haber realizado la denuncia. Existen protocolos donde el denunciante no puede visitar al denunciado en la penitenciaría, cree que se debe aplicar el mismo protocolo cuando una persona se encuentra detenido en una comisaría. Los hechos por los cuales viene incriminado el Sr. J.C.R datan de fines del 2019, y del 2020, en plena pandemia, ni la persona más allegada a un detenido podía ir realizar una visita, por lo que considera que no es creíble, como así tampoco posible que le haya podido inferir temor a la víctima.

Adentrándose a los hechos por los cuales viene imputado el Sr. J.C.R, lesiones leves; expresa que, en cuanto al primer hecho, si bien no se han podido escuchar en esta audiencia los testimonios que para su criterio son fundamentales, tales como el del Sr. V.J.C, que al día de la fecha se encuentra fallecido, pero que su testimonio fue incorporado como prueba en debate, y la del Sr. A.A que no pudo ser localizado, testimonios que han referido claramente que en la noche en que la denunciante sufrió los ataques, ellos se encontraban con el Sr. J.C.R, desde la mañana del sábado 19 de octubre, y hasta el mediodía del domingo 20 de octubre del mismo año, en un asado, tomando y charlando y que nunca vieron que el Sr. J.C.R se apartara del grupo, yéndose a dormir a su casa al finalizar la reunión. Sobre lo declarado por la Sr. C.G.S. con respecto a las lesiones leves calificadas, se ha escuchado el testimonio del Sr. R.M.N, quien dijo textualmente que, en una mañanita, advirtió que venía la Sra. C.G.S., en una motocicleta negra y se cae en el barrio sur, y que él la ayuda, ve los raspones en su rodilla, sus lastimaduras, y además dijo, que le sintió olor a alcohol, y que estaba como borracha. R.M.N, pocos días después ingresó a la comisaria encontrándose con el Sr J.C.R a quien conocía, y le comentó dicha situación, quedando demostrado que la denuncia de C.G.S. Estaría desvirtuada, no solo porque ella misma va, y testimonia después una situación diferente, sino que dicha situación queda corroborada por lo manifestado por el Sr. R.M.N.

Volviendo al hecho Nominado Primero, la testigo M.B.G dijo que, ella vio que discutieron en la plaza del barrio del Sur, que gritaban, pero no vio que se golpearan, dichos que son diferentes a lo declarado en fiscalía, y a preguntas del Sr. Fiscal, remarcó que no vio golpes, que solo discutían, y que se cansó de

verlos juntos con posterioridad. Todas estas circunstancias ponen fuera del lugar de los hechos al Sr. J.C.R.

Entiende que las pericias psiquiátricas son bastante austeras y pobres, como está acostumbrada la medicina forense de Catamarca, llamándole poderosamente la atención la pericia psiquiátrica de la Dra. Alonso, la cual dijo en su punto tercero que, al momento del informe el imputado manifiesta rasgo de personalidad de intolerancia a la frustración. La defensa pregunta, ¿quiénes de todos lo que se encuentran en esta sala de audiencia tienen tolerancia a la frustración? haciendo alusión que, el noventa por ciento de las personas a su criterio no son tolerantes a la frustración. Más adelante, la Dra. Alonso en la pericia dijo que se evidencia una actitud defensiva, y que el mismo proyecta la responsabilidad de sus acciones a las circunstancias, y personas ajenas a él, y si bien después la Dra. Alonso intenta explicar lo que quiso decir, hizo referencia a que la incongruencia del discurso defensivo y encubridor del Sr. J.C.R, estaría dado por la diferencia que hay entre la información, y la conducta obrante en autos. Está Claro, que la actitud de la Dra. Alonso, es arbitraria y subjetiva, sin sustento científico, asumiendo que lo que está leyendo en el expediente es la verdad, y que, sobre eso, su defendido al defenderse se muestra defensivo y encubridor. No obstante, a ello, termina su pericia diciendo que para poder determinar con mayor precisión la personalidad del Sr. J.C.R, se debe realizar una pericia psicológica por corresponder al campo de esa disciplina, poniendo en duda toda su pericia.

Que la pericia psicológica de la Licencia Herrera Aguirre, dice que el Sr. J.C.R se encontraba detenido, que no observó indicios de impulsividad y agresividad, y que estaba abatido, y que se infiere un alto umbral de tolerancia a situaciones de estrés posicionándose como un sujeto pasivo. Tampoco observa indicadores de personalidad manipuladora, como tampoco observa indicadores de impulsividad o dificultad de sus frenos inhibitorios en su personalidad, pudiendo presentar conductas agresivas de tipo reactivas, dando a entender que reaccionaría ante las acciones de otros. Además, dice que el Sr. J.C.R posee capacidad psíquica para afrontar situaciones problemáticas con adecuado juicio de la realidad. Asimismo, la Licencia Herrera Aguirre, dice que el Sr. J.C.R, es una persona

que ocupa un lugar pasivo o de víctima en el marco de una relación de pareja dada su personalidad.

En las pericias realizadas a la Sra. C.G.S., determinaron que es posible que la Sra. C.G.S, haya sufrido violencia de todo tipo, pero, que es ella misma la que se expone a dicha situaciones en consecuencia de la vida que lleva, y de su trabajo en la calle.

Por lo tanto, considera que ninguno de los dos hechos de violencia por los cuales viene incriminado su defendido fueron probados. El Dr. Canciani dijo, que la Sra. C.G.S., presentaba golpe en su cara compatible con algún elemento romo, pero que él no podía determinar si ese golpe provenía de un hombre o de una mujer, dejando en duda que fue lo que la golpeó. El Dr. Romero, dijo que los raspones que tenía la Sra. C.G.S, podrían ser propios de arrastrarse en el asfalto o una caída de motocicleta, situación que la misma víctima expreso.

Por último, con respecto de las amenazas, solo existe la denuncia de la Sra. C.G.S., las cuales fueron verbales, donde nadie ve, pero esto frente a la persona de la Sra. C.G.S., donde permanentemente cambia su versión. Asimismo, hay un reconocimiento por parte de ella misma cuando dice que, consume alcohol, estupefacientes, que trabaja en la calle, para la defensa no es de extrañarse que dichas situaciones pudieran ocurrir en el ámbito de su cuerpo.

En base a todos estos elementos cree que J.C.R, es una víctima del entorno en que vive, y que no se ha demostrado que su defendido haya participado en dicha situación. Por lo que considera que no se puede sostener la acusación, por lo que solicita que se lo absuelva por los tres hechos, caso contrario, cree que existen muchos elementos que hacen dudar que los hechos fueron tal como fueron descriptos en la investigación preparatoria, por lo que pide que se lo absuelva por el beneficio de la duda.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer y si corresponde la asignación de costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Para iniciar el análisis sobre la prueba aportada por la acusación fiscal y dar las razones por las cuales entiendo que se ha arribado a la certeza que requiere la condena del enjuiciado, debo abordar las retractaciones de la víctima en el marco de la investigación penal preparatoria, pues gran parte de la estrategia defensiva gira en torno a desacreditar lo manifestado en esta instancia por C.G.S., acudiendo a declaraciones prestadas por esta última en oportunidad que comparecía ante la fiscalía de instrucción a fs. 63/63vta., y 152/152vta. desdiciéndose de lo denunciado.

Y digo ello porque, a poco que transito lo relatado por C.G.S. en el debate y lo cotejado con el resto de la prueba ventilada, puedo ver el camino andado por la víctima hasta llegar a esta instancia, marcada por la violencia, las necesidades económicas, el consumo de drogas, y el escaso registro del peligro que corre al lado del enjuiciado, la bronca, y el perdón. Todo lo cual la llevó a mentir en más de una oportunidad, en el afán de lograr la libertad de J.C.R.

Su versión de los hechos debe ser analizada con perspectiva de género, que implica ver a esos arrepentimientos a la luz del ciclo de violencia que estaba viviendo, en donde el perdón y la necesidad económica jugaron un papel fundamental, desterrando el mito de que la mujer que se retracta es mentirosa y poco creíble.

Las retractaciones reconocidas y justificadas por C.G.S. en debate, no hacen más que demostrar que estamos frente a una mujer en situación de vulnerabilidad, decepcionada y cansada de perdonar, pues su agresor desaprovechó esas oportunidades reincidiendo en las agresiones, al punto de obligar a C.G.S. a decir basta y proponerse contar las cosas como realmente sucedieron. La víctima fue clara y concisa cuando recordó cada oportunidad en la que fue a testificar negando los hechos denunciados, y dijo que lo hizo porque J.C.R se lo pedía, estando detenido la llamaba y le decía que piense en el hijo de ambos, que para esa época era casi un bebe y vivía con J.C.R y la madre de este; ella lo hacía por lástima porque sabía bien lo que se siente estar privada de la liber-

tad. Y aquí voy a disentir con el Dr. M.H.G sobre la imposibilidad de esas comunicaciones debido al estado de detención de J.C.R, y las restricciones propias de la pandemia, pues a nadie escapa que el Servicio Penitenciario Provincial cuenta con medios para que los internos accedan a comunicaciones telefónicas con el exterior.

La licenciada Huppi del Cuerpo Interdisciplinario Forense, compareció a debate u ratificó el contenido de la Pericia psicológica efectuada sobre C.G.S. de fs. 56/58 de autos, la muestra como una persona propensa al consumo problemático de alcohol, pero con un relato claro, ordenado, sin indicadores de fabulación y, preguntada la Lic. Huppi sobre si la peritada se encuentra inmersa en un círculo de violencia, determinó que C.G.S. ha naturalizado la violencia, la justifica, tanto la propia como la de terceros, mantiene relaciones interpersonales conflictivas y violentas, con amistades y parejas. La Pericia Psiquiátrica de fs. 160/160 vta, no arroja datos de interés.

Distinto fue el resultado del abordaje llevado a cabo en el enjuiciado J.C.R, pues la Pericia Psiquiátrica de fs. 54/55 de autos, practicada por la Psiquiatra Viviana Alonso del Cuerpo Interdisciplinario Forense, lo muestra manipulador, incongruente en su discurso defensivo y encubridor, proyectando la responsabilidad de sus acciones en otras personas.

Es precisamente esa capacidad de manipulación la que le permitió a J.C.R, en más de una oportunidad, convencer a la víctima para que mintiese que los hechos no sucedieron, acudiendo a la lastima y el temor sobre el futuro del niño J.D.R., hijo de ambos.

Si bien el resultado de la Pericia Psicológica llevada a cabo sobre J.C.R por parte de la Lic. Giselle Herrera Aguirre del C.I.F. (fs. 172/173) en cierto modo contradice la personalidad descrita por la Dra. Alonso, puesto que lo muestra como no manipulador con un eventual rol pasivo (de víctima) en el marco de una relación violenta, sin indicadores de impulsividad; no puedo soslayar lo referido en debate por la profesional interviniente respecto a que, al momento ser examinado, J.C.R se encontraba en un contexto de 30 días en encierro, agotado por la situación, y en su relato se notaba un hartazgo. Entonces, no resulta absurdo ni arbitrario pensar que fue precisamente por esa situación de encierro que J.C.R se presentó abatido frente a la profesional del Cuerpo Interdisciplinario Forense,

habiendo perdido el empoderamiento del que gozaba cuando permanecía en libertad y denigraba a la víctima, lo cual explica una nueva y diferenciada visión de su personalidad.

Mi intención no es cuestionar el valor científico de la prueba pericial, ni muchos menos desvirtuarla con fundamentos propios de un lego, sino procurar su análisis en el contexto en que la pericia fue llevada a cabo, confrontándola con la versión dada por la víctima y la prueba acompañada por la Fiscalía, pues, como lo desarrollaré más adelante, tanto el resultado del examen del médico legal como los innegables antecedentes de violencia de J.C.R, dan cuenta de un escenario de violencia innegable y una personalidad que dista de la pasividad.

El Dr. M.H.G llevó a cabo una valoración parcializada de las pericias, poniendo el foco en la personalidad de la víctima, pero la licenciada Huppi fue clara cuando dijo que, aun cuando aparezca como autodestructiva y reaccionaria, dañina para sí misma, ello no quita que los hechos hayan sucedido.

Procuró un abordaje del caso atendiendo al ciclo de violencia evidenciado en el relato de C.G.S., y su historial de vida, agudizando la vista sobre el caso en particular sin miradas estereotipadas, lo que me va a permitir desentrañar la verdad de lo sucedido, juzgar y sancionar los hechos para que el derecho de C.G.S. a una vida libre de violencia, hoy con estatus constitucional gracias a la ratificación de diversos pactos de derechos humanos, no caiga en letra muerta.

Más allá de la calificación legal adoptada por el titular de la acción penal conforme a la plataforma fáctica presentada, lo que será desarrollado más adelante, no puedo pasar por alto que la violencia física y psicológica que sufrió C.G.S. fueron desarrolladas en un contexto de violencia de género, en donde la misma aparece manipulada y denigrada como mujer, en una clara situación de inferioridad derivada de su vulnerabilidad, historia de vida, prostitución, drogas, escasa instrucción y necesidades económicas, que eran aprovechadas por el imputado para generar ese círculo de violencia interminable.

Agresión, denuncia, manipulación y perdón, formaban parte de la cotidianidad. Basta con repasar el relato de C.G.S. sobre el tenor de los improperios que debía soportar: *“puta, yira, ramera, prostituta” ... “hija de puta a donde mierda te vas... con cual macho te vas a culiar?” ... “seguro que ya venís llena de leche”*.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia, y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

Sentado ello, para tener por acreditado el Hecho Nominado Primero cuento con el testimonio prestado por la víctima C.G.S. en debate donde, en lo que aquí interesa, dijo que con J.C.R se conocieron hace mucho tiempo en el boliche por medio de una amiga, después comenzaron a verse, y escribirse por mensajes; días después comenzaron a salir; no recuerda la fecha que comenzaron, pero todo cambió cuando ella le dijo que estaba embarazada, ahí comenzaron los golpes y los insultos. Le perdonó mucho, pero esta vez ya no se lo perdona, incluso hasta hace poco le pegó, la ahorcó, le apretó la boca del estómago, y no lo denunció por el hijo que tienen en común que vive con él. Agregó que ella siempre le dijo que se alejen, pero él es terco y no quería. No recuerda cuantas denuncias efectuó, pero fueron varias.

A solicitud del Ministerio Publico Fiscal, y a los fines de refrescar la memoria de la testigo, se le dio lectura a la parte pertinente de la denuncia de fs. 01/04, la cual ratificó en su totalidad. Allí había expresado que ese día 29 de noviembre de 2.019, caminaba por Avda. Costanera y Juan Chelemín, cuando se apersonó el imputado J.C.R, quien le dijo *“de donde venís hija de puta”*, y luego le dio una trompada en la cara del costado izquierdo, cayendo al piso, donde le aplicó patadas, y luego le dijo *“ya vas a ver hija de puta, vos querés choto, choto te voy a dar hija de puta”*.

Manifestó también que fue a levantar la denuncia porque J.C.R le dijo que no la iba a golpear más, pero los golpes e insultos siguieron, le decía yira, puta, ramera, prostituta, para él ella es la única puta que hay en la calle; del lado de la costanera hay un puente, y desde ahí pudo entrar a su casa. Cuando pasó esto no estaban conviviendo, pero iban y volvían, siempre pelearon y discutieron; sus motivos eran que le molestaban los hijos de ella, y que se iba a trabajar.

Agregó que ella cobra la asignación de sus hijos, y la usa para dársela a ellos, pero eso no le alcanza. Señaló que cuando él estuvo en el penal por las denuncias que ella hizo, la llamaba y le decía *“por favor hace que me larguen, pensá en nuestro hijo”*, y ella no quiere que su hijo se crie sin su papá, pero tampoco tiene porque estar aguantando los golpes.

No sabe cuánto tiempo duró la relación con J.C.R, cree que entre cuatro a seis años; tienen un hijo en común de cuatros años que está con la madre de J.C.R desde muy chico. Consume alcohol de vez en cuando, había dejado las drogas, pero volvió a consumir merca -cocaína-. La relación con J.C.R siempre fue conflictiva, por celos, con y sin motivos, era una costumbre. Después de cada denuncia ella iba y la levantaba, una vez quedó como resentida porque dijo que lo había visto con una mina de nombre M. y peleó con ella porque tenía bronca, y que por eso lo denunció. Siempre fue a levantar las denuncias por él, aunque hoy considera que si alguien golpea a una persona se la tiene que aguantar.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado J.C.R encuentran su corroboración en el examen técnico médico practicado a instancia de la Fiscalía actuante, evidenciándose una correlación entre el modus operandi descripto por la víctima y el cuadro de lesiones constatado por el profesional médico. El referido instrumento, rubricado por el Dr. Edgar Gallo Canciani (medico de policía), determino que C.G.S. al momento de su examen presentaba escoriación en codo izquierdo, hematoma en labio superior por trauma contuso, 21 días de curación y 15 días de incapacidad.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema, que: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de cusas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142- JBA, 100/69).

El Dr. Edgar Gallo Canciani compareció a debate y, contrariamente a lo afirmado por el Dr. M.H.G, fue por demás contundente y vinculó directamente a las lesiones advertidas a una mecánica compatible con la descripta.

Dijo que se trata de lesiones por un traumatismo contuso por elemento contundente de reciente data, dentro de las 24 hs. de revisión. Cuando el traumatismo es producto de un elemento contundente a los 30°, o paralelo al eje mayor del cuerpo, genera una fricción, y eso lleva a una escoriación; cuando el traumatismo contuso es a 90°, pasado los 45°, 55°, genera una contusión, esa contusión genera un estallido del tejido, en donde las características de los bordes son imprecisas, no son delimitados. El traumatismo contuso puede ser ocasionado por un golpe directo, seria organismo contuso partido, o puede ser por un mecanismo indirecto que se denomina contragolpe, en este caso un golpe en el labio y el desplazamiento de la cinética se escapa y hace que la víctima dé contra una pared. Respecto al traumatismo contuso del labio informado, afirma el Dr. Gallo Canciani que tiene la certeza que fue por un golpe, *“es la típica trompada del boxeador” que son golpes típicos, característicos, donde el impacto del labio pega contra los dientes, y ahí se forma el hematoma que es muy frecuente en deporte de contacto*; la que eventualmente es difícil de determinar es la escoriación de codo. Descartó que las lesiones pudieran deberse a una caída en motocicleta, pues los traumatismos ocurridos en la vía pública contra el manubrio, contra el torpedo de un auto, o un volante de esos autos viejos, generan ese hematoma acompañado de una equimosis en los malaras, y labios supraciliares, y algo característico es que la equimosis deja la impronta del elemento traumatizante, pero aquí no fue así. La escoriación de codo puede haber sido una fricción con un elemento contuso, activo o pasivo, y no lo puede determinar; pero lo que si puede determinar es que el traumatismo de labio es activo, con un elemento contundente tipo rombo duro, como un golpe de puño, un puntapié, una piedra. Sin embargo, en este caso particular descarta que pudiese ser una piedra.

La claridad esbozada por el Dr. Gallo Canciani sobre el origen y el tipo de lesiones constatadas, me eximen de mayores comentarios.

La defensa de J.C.R intentó jaquear la teoría del caso presentada por el Fiscal, introduciendo la versión de la testigo M.B.G, quien declaró que frente a la casa de su madre en B° XXXXX hay una plaza, y ahí vio a C.G.S. con el imputado teniendo una discusión, ella estaba en la vereda afuera, era de día y ellos discutían en la plaza, pero no vio agresiones físicas, después se fueron. Sin embargo,

la testigo nada dijo sobre la fecha en que vio esa situación, lo que impide vincularlo aun mínimamente con el hecho juzgado, pues no llegó a indicar siquiera el día o el mes. Incluso, si me remito al testimonio de M.B.Ga prestado durante la instrucción, advierto que data del mes de noviembre del año 2.020, siendo que el hecho materia de debate ocurrió un año antes.

Idéntica apreciación merece lo relatado por V.d.V.C, cuyo testimonio se muestra lleno de prejuicios sobre la vida de C.G.S., relatando una circunstancia de poca incidencia, puesto que refiere un encuentro y un relato de la víctima que solo viene a corroborar la conflictividad de la pareja y una relación enfermiza que no justifica la más mínima agresión. Tampoco tiene asidero lo relatado por C.RA, quien da su versión sobre la personalidad de la víctima y las supuestas insistencias en el trabajo de J.C.R. Ambos testigos dijeron haber escuchado de boca de C.G.S. que le había pegado otra mujer a la que encontró con J.C.R, y que lo denunció por bronca. Sin embargo, se trata de versiones de difícil vinculación al hecho en cuestión, pues el imputado nada dijo al respecto, y la defensa siquiera insistió en situarlos en el tiempo, limitándose a escuchar un dato ambiguo que, a poco que se lo confronta con el resto del caudal probatorio analizado, pierde eficacia probatoria.

Ahora bien, en lo que atañe al Hecho Nominado Segundo, también lo tengo por acreditado. Y para ello valoro nuevamente el relato de la víctima C.G.S. cuando contó la oportunidad en que J.C.R la amenazó con ácido porque ella estaba con otra persona. Había salido con una amiga a trabajar regresando por la mañana a su casa, y escondiéndose para entrar porque él ya le había mandado mensajes de que “la iba hacer cagar”.

Lo narrado se aduna con lo expresado en oportunidad de formular la denuncia de fs. 130/133 de autos -incorporada con anuencia de partes-, en la que narró que ese 05 de marzo del año 2.020, alrededor de la hora 11.50’, se encontraba dentro de su casa, sita en XXXXXXXXXX, y mientras se encontraba en la cama entró su denunciado por la puerta que estaba abierta, y subió a la cama y la tomó del cuello, y le dijo “*hija de mil puta, me mandaron un mensaje y me dijeron que estabas saliendo con otro, te voy a hacer cagar*”, ella se soltó porque lo tomó de los testículos, luego este se subió nuevamente a la cama y le dijo “*te voy a echar ácido en la cara si te pillo con alguien*”.

Como lo tengo dicho ya en otras sentencias, en los casos de violencia cometida en el marco de la pareja y especialmente en contextos de violencia de género, la ausencia de otros testigos además de la víctima no impide tener por acreditados los hechos, más aún cuando tengo en frente a un agresor con suficiente capacidad delictiva, cuestión sobre la volveré más adelante.

En similar forma se ha expresado la jurisprudencia local señalando lo siguiente: *“que no haya habido testigos del hecho no le quita crédito a la declaración sobre la existencia y circunstancias esenciales de la agresión que la damnificada dice haber sufrido. Así opino debido a que, con frecuencia, los hechos de violencia en una pareja ocurren en la intimidad del hogar, en ausencia de terceros que puedan intervenir y socorrer a la víctima. Sin embargo, esa circunstancia, algunas veces procurada y otras meramente aprovechadas por el agresor, no importa una carta de impunidad para este. Menos aún, cuando no obstante la firme acusación en contra del imputado, no concurren indicadores de odio, rencor, ánimo de venganza u otro de los que suelen sustentar las denuncias maliciosas con fin de perjudicar al denunciado”* (Corte de Justicia de Catamarca, Sentencia Nro. 28, 31/7/2015, Fernández Juan Rodolfo s.a. Lesiones Leves).

El resto de los argumentos de la defensa se enderezan desacertadamente a utilizar de manera solapada la vida pasada de C.G..S., su trabajo y la adicción a las drogas, como una forma de cuestionar su credibilidad.

También se invocaron relatos de testigos V.J.C y A.A, incorporados por lectura. Sin embargo, ambos declararon en relación con el hecho nominado tercero, sobre el cual no hubo acusación fiscal.

También valoro los antecedentes penales computables del enjuiciado J.C.R. Del informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 301/315) y la planilla de antecedente penales de la Policía de la Provincia (fs. 270/270vta.), surge que cuenta con una condena de fecha 14/08/17, dictada por la Cámara Criminal de Segunda Nominación mediante Sentencia Nro. XX/17, a la pena de dos años de prisión en suspenso más normas de conducta, por encontrarlo culpable como autor de los delitos de Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo, Amenazas simples en concurso ideal con Desobediencia Judicial, Desobediencia Judicial y Agresión con Arma agravada por el vínculo, todo en concurso real.

Esto último, debe ser tomado como un indicio proveniente de la personalidad, entendido como la capacidad delictiva del enjuiciado. Refiere Eduardo M. Jauchen en su obra Tratado de la Prueba en Materia Penal -Ed. Rubinzal Culzoni-, que esta clase de indicios tienden a tomar en consideración a la conducta anterior del sujeto y su personalidad a fin de inferir de ello si tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho. Se trata de un extremo para añadir al resto del material probatorio para determinar en conjunto su responsabilidad.

No puedo pasar por alto que no se trata de cualquier antecedente, sino de hechos idénticos a los enjuiciados, y constituyen un indicio grave que demuestra su proclividad delictiva a la violencia física y psíquica, además de su peligrosidad.

Concluyo entonces que los Hechos Nominados Primero y Segundo se encuentran acreditados en su materialidad, y que fueron cometidos por J.C.R.

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, fijo y tengo por acreditados el Hecho Nominado Primero y el Hecho Nominado Segundo tal como vienen relatados en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio Nro. XXX/21, mantenidos por el Sr. Fiscal Correccional, a los que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones.

Ahora bien, el Sr. Fiscal Correccional solicitó la absolución de J.C.R respecto al Hecho Nominado Tercero.

Indicó que a su criterio el resto del material probatorio y el examen médico, no corroboran con certeza el relato de la víctima, quien presentaba lesiones producidas por la caída de moto. Remarcó que al declarar el testigo R.M.N dijo que vio cuando C.G.S. se cayó y que el mismo la ayudó a incorporarse, el Dr. Romero explicó que las lesiones son escoriaciones profundas típicas de arrastre en asfalto y caída de moto; además, otros testigos afirmaron que estuvieron toda la noche con J.C.R . Ello lo hace dudar, y no formuló acusación.

En el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin

detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP). En atención a ello, cualquier valoración del tribunal sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado J.C.R por el Hecho Nominado Tercero, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fueran los hechos, y la autoría responsable por parte del imputado J.C.R, no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de las conductas evaluadas, en los delitos de Lesiones Leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (un hecho, nominado primero) y Amenazas Simples (un hecho, nominado segundo) en calidad de autor y en concurso real, (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal).

Quedó demostrado en debate que la conducta criminosa contenida en el Hecho Nominado Primero consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima C.G.S., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional por parte del prevenido J.C.R, y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de al menos cuatro años de antigüedad con un hijo en común, conforme fuera acreditado por la propia víctima y el informe socio ambiental, no controvertida por el imputado ni su defensa.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos estos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a C.G.S. y J.C.R.

No puedo obviar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del el art. 80 inc. 11, en función de los arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solamente al agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, sin haber hecho uso del remedio procesal del art. 384 del CPP frente a una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal -contexto de violencia de género-, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

En lo atinente al Hecho Nominado Segundo, también se acreditó que J.C.R hizo uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar, conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible e idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. La amenaza era ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo. Refiere la doctrina que el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la volun-

tad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal, lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

Bajo tales parámetros, resulta irrelevante si las víctimas se sienten o no efectivamente intimidadas por las amenazas del imputado; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, y la intención de producir ese efecto en el ánimo del destinatario.

En ese sentido se expidió la Jurisprudencia de la Corte de Justicia en autos “Romero Roque Luis – Amenazas Sentencia nro. 26, del 19/09/2011, Recurso de Casación”, donde se concluyó lo siguiente: *“la figura de amenazas se concreta cuando al autor anuncia a otro un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar, y aunque no se exige la producción de un daño, es decir, el efectivo amedrentamiento de la víctima, si se requiere el propósito específico de causarlo. En consecuencia, se trata de un delito formal y no de resultado, que se satisface con el hecho de proferir manifestaciones idóneas para amedrentar, con independencia de que el efecto se concrete”*.

Finalizo mi análisis de la calificación legal de los hechos, estableciendo que J.C.R deberá responder como autor material -art. 45 del Código Penal-, y que ambos sucesos criminales concurren en forma real de conformidad al art. 55 del Código Penal, ya que se trata de dos sucesos con independencia fáctica y jurídica.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta

correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye a J.C.R, según el grado de imputación delictiva: Lesiones Leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (un hecho, nominado primero) y Amenazas Simples (un hecho nominado segundo) en calidad de autor y en concurso real, (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal).; con un mínimo de seis (6) meses a cuatro (4) años.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado J.C.R.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado J.C.R, la naturaleza de la acción, medios y peligro causado en el hecho nominado primero; pues se trató de una agresión

salvaje por parte de quien, valiéndose de su superioridad física, no le bastó con un golpe de puño, sino fue más allá, tomando a golpes en el piso que implica para la vida y salud.

La doctrina señala al respecto que “es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad, haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra-típicas” (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

La extensión del daño causado, ubicado en el término medio entre los extremos previstos en la norma como tope para ingresar a la figura agravada.

Refiere la doctrina: “*la comparación de los marcos penales de los tipos simples y agravados o atenuados permite reconocer, además, cuál es la medida de la importancia que se da al factor de que se trate*” (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 131).

También analizo en contra de J.C.R, los motivos que lo llevaron a delinquir los dos sucesos criminosos, pues siempre estuvieron presentes los celos excesivos, demostrativos de un sentimiento de pertenencia de la mujer víctima, que lo llevó a demostrar su posesión a través de la violencia psíquica, física y económica.

Dijo la doctrina que “*cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal*” (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

Quedó evidenciado también que, más allá de base fáctica descripta por la acusación fiscal -que oficia como un límite para el encuadre jurídico dado por este Tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal-J.C.R actuó motivado en el pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, degradándola a extremos inexplicables, con un trato incompatible con el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de J.C.R y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Representa una pauta de incidencia negativa sobre el imputado, la conducta desplegada por el autor con posterioridad al hecho. La víctima describió que las agresiones continuaron aun después que el enjuiciado recuperase la libertad.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Juegan también en contra del imputado sus antecedentes penales computables. Del informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 301/315) y la planilla de antecedente penales de la Policía de la Provincia (fs. 270/270vta.), surge que J.C.R cuenta con una condena de fecha 14/08/17, dictada por la Cámara Criminal de Segunda Nominación mediante Sentencia Nro. XX/17, a la pena de dos años de prisión en suspenso más normas de conducta, por encontrarlo culpable como autor de los delitos de Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo, Amenazas simples en concurso ideal con Desobediencia Judicial, Desobediencia Judicial y Agresión con Arma agravada por el vínculo, todo en concurso real, cumplida el día 22/04/2019.

La obstinación del imputado de infringir el ordenamiento jurídico demuestra una mayor necesidad de pena en orden a la prevención especial, a la par de impedirle acceder nuevamente a la condicionalidad prevista en el art. 26 del C.P.

La doctrina tiene dicho al respecto que *“la existencia de condenas previas tiene como correlato una mayor culpabilidad, en la medida en que el autor ya había sido advertido por una condena anterior, a pesar de lo cual cometió un nuevo delito (Patricia S. Ziffer –Lineamientos de la Determinación de la Pena- Editorial ADHOC).*

Finalmente, y en favor del imputado voy a valorar que es una persona trabajadora, y que comparte con su madre la crianza de su hijo menor de edad J.D.R.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho **condenar a J.C.R a la pena de un (1) año y ocho (08) meses de prisión de cumplimiento efectivo**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (un hecho, nominado primero) y Amenazas Simples (un hecho nominado segundo) en calidad de autor y en concurso real, (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal, por imperio de la norma de los Art. 26 y 27 segundo párrafo del Código Penal.

Como lo señalé en párrafos anteriores, J.C.R registra una condena previa cumplida el día 22/04/2019, sin que haya transcurrido el plazo de diez años requerido para el dictado de una nueva condena en suspenso. Por ello le corresponde una condena de cumplimiento efectivo.

No mediando la solicitud del dictado de la prisión preventiva del nombrado por parte del titular de la acción penal, por imperio del sistema acusatorio que gobierna nuestro proceso penal, me veo obligado a ordenar que la condena se efectivice una vez firme la sentencia, oportunidad en la que deberá procederse a su detención y traslado al Servicio Penitenciario Provincial a fin del cumplimiento de la condena.

No obstante, y a los fines de asegurar el cumplimiento de la condena impuesta, en el marco de las facultades conferidas por el art. 279 del C.P.P., y hasta tanto la presente sentencia se encuentre firme, estimo ajustado a derecho

imponer a J.C.R las siguientes restricciones: a) Comparecer por ante este tribunal todos los lunes, o primer día hábil de cada semana, en horario de oficina. b) Prohibición de ausentarse de esta provincia sin autorización del Tribunal, debiendo a tal fin oficiarse a la Jefatura de Policía de Catamarca, Gendarmería Nacional y Policía Federal Argentina. c) Prohibición de cualquier tipo de contacto, directo o indirecto, incluso por redes sociales, con la víctima C.G.S., y acercamiento a la misma a una distancia inferior a los 300 (trescientos) metros, debiendo procederse a la inmediata colocación de un dispositivo electrónico dual. A tal fin, por Secretaria oficiase con carácter muy urgente al Ministerio de Seguridad de la Provincia. d) J.C.R deberá arbitrar los medios necesarios para asegurar el contacto de la víctima C.G.S. con su hijo menor de edad J.D.R., habilitando a tal fin la intervención de terceras personas para eventuales traslados del niño.

También oficiar al Jefe de Policía de la provincia, a efectos que, hasta tanto quede firme la presente sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de C.G.S., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio y lugares donde concurra de manera frecuente

Asimismo, teniendo en cuenta el contexto en que se cometieron los hechos, y la presencia de un menor de edad hijo de víctima y victimario que a la fecha se encuentra a cuidado de la madre de este último, considero oportuno dar intervención a la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a los fines del abordaje de la situación de la víctima C.G.S., y a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- para que se adopten de manera URGENTE las medidas de protección integral que se estimen pertinentes en relación al niño J.D.R.

En cuanto a los honorarios del Dr. M.H.G, por la labor desempeñada en ambas etapas del proceso y el resultado obtenido, lo fijo en la suma de 25 (veinticinco) JUS (Ley Prov. 5.724)

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **J.C.R** de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA (UN HECHO, NOMINADO PRIMERO) y AMENAZAS SIMPLES (UN HECHO NOMINADO SEGUNDO) EN CONCURSO REAL**, en perjuicio de C.G.S., por los que viene incriminado (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal).

2º) Absolver a **J.C.R**, de condiciones personales relacionadas en autos, del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA EN CALIDAD DE AUTOR (NOMINADO TERCERO)** por el que venía incriminado, por falta de acusación Fiscal (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal; y arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

3º) Condenar a **J.C.R** a la pena de 1 (un) año y 8 (ocho) meses de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 5, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

4º) Una vez firme, ordeno la inmediata detención del condenado y su traslado al Servicio Penitenciario Provincial a fin del cumplimiento de la condena.

5º) En el marco de las facultades conferidas por el art. 279 del C.P.P., y hasta tanto la presente sentencia se encuentre firme, impóngase a J.C.R las siguientes restricciones: a) Comparecer por ante este tribunal todos los lunes, o primer día hábil de cada semana, en horario de oficina. b) Prohibición de ausentarse de esta provincia sin autorización del Tribunal, debiendo a tal fin oficiarse a la Jefatura de Policía de Catamarca, Gendarmería Nacional y Policía Federal Argentina. c) Prohibición de cualquier tipo de contacto, directo o indirecto, incluso por redes sociales, con la víctima C.G.S., y acercamiento a la misma a una distancia inferior a los 300 (trescientos) metros, debiendo procederse a la inmediata colocación de un dispositivo electrónico dual. A tal fin, por Secretaria ofíciase con

carácter muy urgente al Ministerio de Seguridad de la Provincia. d) J.C.R deberá arbitrar los medios necesarios para asegurar el contacto de la víctima C.G.S. con su hijo menor de edad J.D.R., habilitando a tal fin la intervención de terceras personas para eventuales traslados del niño.

6º) Por Secretaría, dese intervención a la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a los fines del abordaje de la situación de la víctima C.G.S.

7º) Por Secretaría, dese participación a la Oficina de asistencia a la víctima de delito del Poder Judicial, a los fines que provea la asistencia de su especialidad a C.G.S.

8º) Oficiese al Jefe de Policía de la provincia, a efectos que, hasta tanto quede firme la presente sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de C.G.S., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio y lugares donde concurra de manera frecuente.

9º) Por secretaría notifíquese a la víctima C.G.S. (art. 94 inc. 2 del CPP).

10º) Ordenar la remisión de fotocopias de las partes pertinentes de lo actuado a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se adopten de manera URGENTE las medidas de protección integral que se estimen pertinentes en relación al niño J.D.R.

11º) Regular los honorarios profesionales del Dr. M.H.G, por la labor desempeñada, en la suma de 25 (veinticinco) JUS (Ley Prov. 5.724)

12º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

13º) Protocolícese, hágase saber, oficiese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dra. María Florencia Martínez –Secretaria-